



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

### 1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

#### 1.1. Precedentes que establezcan límites a la libertad de expresión a partir de instrumentos comparados.

##### a) Jurisprudencias

**Partido Verde Ecologista de México y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 30/2009**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido Acción Nacional  
vs.  
Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal  
Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal  
Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 14/2007**

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**—De lo dispuesto por el

artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

### b) Tesis

**Partido Socialdemócrata**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XII/2009**

**CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**—Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).**—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.**

### c) Precedentes

- **SUP-RAP-152/2010**

El recurso de apelación fue promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual se determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, atinentes a suspender la difusión de promocionales en radio y televisión, mediante los cuales presuntamente se hacía promoción a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo y Convergencia, con miras al proceso electoral 2011-2012, relativos a la elección de Presidente de la República. El instituto político actor señaló, entre otros motivos de inconformidad, que era incorrecta la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que, en el caso, no se advertía el posible daño irreparable, porque al momento no existe procedimiento electoral alguno que pudiera resultar vulnerado, ni que se pudieran poner en riesgo los principios constitucionales de procedimiento electoral.

La Sala Superior determinó, por mayoría, que era fundado dicho motivo de inconformidad, y en consecuencia se revocó el acto impugnado, pues sí estaba justificada la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior porque, con independencia de que asistiera o no la razón al actor, en el fondo del procedimiento sancionador, respecto de la constitucionalidad o legalidad de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

propaganda difundida, lo cierto era que la adopción de las medidas cautelares no sólo eran pertinentes, sino necesarias, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales.

En contraposición los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, manifestaron su disenso con la resolución, ya que desde su perspectiva, lo procedente era confirmar el acto impugnado y declarar improcedente la adopción de las referidas providencias precautorias, pues lejos de apreciar una difusión o explotación de la imagen de Andrés Manuel López Obrador con el fin específico de posicionarlo ante el electorado en forma anticipada, advierten una propuesta de nación del Partido del Trabajo, en voz de la citada persona, en ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

- **SUP-RAP-295/2009**

La agrupación política nacional, "Propuesta Cívica", impugnó la resolución CG456/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta difusión de propaganda electoral en diversos medios de comunicación electrónicos, relacionada con iniciativas presentadas por los legisladores de dicho partido, en las áreas de salud y educación.

En la sentencia se estudian los límites que tiene la libertad de expresión y de información, contenidos en diversos instrumentos internacionales, asimismo se establece que conforme a nuestro sistema jurídico, la libertad de expresión admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitar la apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.

Luego de analizar la resolución combatida, la Sala Superior confirmó que contrario a lo alegado por el apelante, el partido político difundió ante el electorado sus propuestas de campaña, basadas en la plataforma política propuesta para contender en ese proceso electoral, la cual además resultó armónica con dos iniciativas presentadas por el propio instituto político ante el Congreso; difusión que, se sintetiza, tuvo como propósito la obtención del voto de la ciudadanía, por tanto se trató de propaganda electoral y no de propaganda de género informativo como se afirmaba en la demanda.

- **SUP-RAP-280/2009**

Este recurso fue interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el Consejo General, al considerar infundada la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de ESPN México, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.; Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.; la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Al respecto, la Sala Superior, entre otras cuestiones, consideró que la mera interpretación gramatical del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución conduciría en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, sin embargo, acorde con lo establecido en la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, y de la interpretación sistemática y funcional del artículo en comento, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, sin que esto suponga que, el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

En la sentencia se señala que el Constituyente Permanente no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que esa actividad supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Finalmente, el caso, se concluyó que en el acto materia de análisis, algunas de las manifestaciones expresadas, así como las imágenes utilizadas, debían considerarse propaganda de contenido electoral. Por último, señala que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, como son la entrevista, la crónica, la noticia o el reportaje.

- **SUP-RAP-81/2009 y SUP-RAP-85/2009**

En estos asuntos, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, impugnaron la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impuso una sanción al segundo instituto político citado en un procedimiento administrativo sancionador, por la publicación en su página de internet y en diversos medios de comunicación, un cuadro en el que se proporcionó un “sopa de letras” con 13 características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, así como la frase “*Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?*” y el emblema del Partido Acción Nacional, al igual que por diversas declaraciones del vocero y presidente de su Comité Ejecutivo Nacional. Las palabras que se contenían en la propaganda, en alusión al Partido Revolucionario Institucional son: Censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen.

Una vez analizados los escritos de demanda, la Sala Superior determinó que la conducta denunciada constituía, por una parte, un acto anticipado de campaña toda vez que no es necesario que se haga la difusión de la plataforma de partido la promoción de un candidato, sino que es suficiente que se acredite que la propaganda tuvo por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitió con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese sentido. Por otra parte, resolvió que la propaganda era denigrante, toda vez que constitucional y legalmente existe la prohibición absoluta de que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, inclusive en su modalidad de opinión o información, lo cual constituye una restricción a la libertad de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos.

- **SUP-JDC-1655/2007**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Juan Manuel Amador Origel contra la resolución de cinco de octubre de dos mil siete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través de la cual se decretó la suspensión temporal de sus derechos partidarios durante un período de tres años, así como la inhabilitación para desempeñar cargos partidistas por el mismo lapso.

Por lo que hace a la suspensión temporal, la Sala Superior consideró que, de un análisis de los medios de prueba que obraban en el expediente, no quedó demostrado que el enjuiciante haya incurrido en las omisiones por las que fue sancionado, esto es, en momento alguno se acreditó que estaba obligado a convocar a sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur, así como a asistir a la convención de ese órgano que se celebró el catorce de julio de dos mil siete, y concluyó el veintiuno siguiente; por tanto, tampoco estuvo obligado a realizar los actos que, conforme al orden del día, se establecieron a su cargo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal.

Respecto a la sanción de inhabilitación, razonó que si bien es cierto que la importancia de proteger la libertad de manifestación de las ideas al interior de un partido político se sustenta en que éstos tienen asignada constitucionalmente una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática, también lo es que los actos realizados por Juan Manuel Amador Origel constituyeron una simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encontraban al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuían al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática (*desconoció a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, así como a su delegado, expresando que el propósito de éste era desestabilizar el partido y propiciar la división interna; que solicitó que la dirigente de la Organización Nacional de Mujeres Priístas abandonara su cargo, por haber rebasado el período para el cual fue electa e hizo un llamado para que la mencionada dirigente dejara de hostigar a los consejeros para desestabilizar al Partido Revolucionario Institucional y a los dirigentes de los Comités Directivos Estatales para exigirles posiciones plurinominales. Asimismo, el actor dijo de la mencionada dirigente priísta que debía reconocer que nunca sería un cuadro ganador y que las mujeres priístas querían una mujer de verdad que sepa lo que es el gasto del hogar, tener un hijo, hacer un biberón y cambiar pañales, agregando que en quince años que lleva al frente del organismo nacional de mujeres priístas, el partido había perdido posición*).

Por lo expuesto, la Sala Superior resolvió: 1) Modificar la resolución impugnada; 2) Dejar sin efectos la sanción de suspensión en sus derechos partidarios y, 3) Confirmar la sanción de inhabilitación para desempeñar cargos partidistas durante tres años.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

### 1.2. Denigración vs. Interés público imperativo.

#### a) Jurisprudencias

**Partido Revolucionario Institucional y otro**

**Vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 38/2010**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**b) Tesis**

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal  
Electoral de Tamaulipas**

**Tesis XXIII/2008**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.**—Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

**Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 376-378.**

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—**Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 816-817.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—**La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937.**

### **c) Precedentes**

- **SUP-RAP-160/2009**

La Sala Superior revocó el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional, por la publicación un desplegado denominado "IFE: DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD", en el periódico 'Reforma', que presuntamente calumniaba al Instituto Federal Electoral, al señalar que su actuar es indebido en relación con el proceso electoral local en el estado de Sonora.

En la sentencia se establece que contrario a lo resuelto por el Secretario Ejecutivo, el partido político accionante sí cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida toda vez que interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, expone claramente en la demanda, que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional. Por tanto, revocó el desechamiento y ordenó al funcionario responsable de no advertir una diversa causa de improcedencia, iniciar el procedimiento en cuestión.

- **SUP-RAP-81/2009 y Acumulados**

En estos recursos de apelación, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la publicación en diversos medios de un desplegado denominado "Sopa de Letras". Asimismo, el Partido Acción Nacional en el SUP-RAP-85/2009, expediente acumulado, controvertió la multa impuesta por el citado Consejo General, por haber quedado acreditado que el desplegado en comento, denigró al mencionado primer partido recurrente.

Al respecto, la Sala Superior entre otras cuestiones, señaló que en el desplegado motivo de la impugnación, el Partido Acción Nacional había cometido dos infracciones, a saber, denigrar a un instituto político y realizar un acto anticipado de campaña. Por cuanto a la propaganda denigrante, se razonó que, la limitante impuesta a la propaganda, en el sentido de evitar que ésta denigre o calumnie a los partidos políticos y coaliciones, tiene como propósito el de ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones, así como fomentarlo en un sistema democrático, situación que implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente protegidas.

En este orden de ideas, la Sala Superior modificó el acuerdo que resolvió el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, en el sentido de ordenar al Instituto Federal Electoral la reindividualización de la sanción impuesta a dicho instituto político toda vez que éste incurrió en dos faltas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

- **SUP-JRC-65/2009**

En el presente juicio, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación que confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del estado en mención, a la ahora actora, por la colocación de propaganda electoral presuntamente difamatoria en perjuicio del candidato común a Gobernador de dicha entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, atribuida a la coalición de referencia y su candidata al mencionado cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior estimó entre otras cuestiones que es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda respeten la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Asimismo, destacó que el constituyente colimense en tratándose de propaganda electoral no permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, lo cual no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, sino sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por lo anterior, consideró que el uso de expresiones por parte de la Coalición "PAN-Ganará Colima" en la propaganda electoral de su candidata a gobernadora, a través de las cuales refiere que: Este 5 de Julio Tú decides: ¿Empleo o desempleo? ¿Seguridad o violencia? ¿Transparencia o corrupción? mismas que relacionó con un corazón similar al que empleó el candidato de otro instituto político al referido cargo de elección popular, si bien constituyen manifestaciones que se pudieran entender encaminadas a señalar que la propuesta política presentada por el candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza estimularían el desempleo, la corrupción y la violencia, lo cierto es que ello igualmente constituye la exteriorización de una opinión que deja al destinatario del mensaje, la libertad para interpretarlo, según su particular percepción de la realidad.

En este orden de ideas, concluyó al poner por encima de cualquier norma jurídica el respeto y vigencia eficaz del derecho fundamental de libertad de expresión, se arriba a la conclusión de que se debe privilegiar el ejercicio de esa libertad, en oposición a la posible merma que, en todo caso, pudiera haber sufrido el Partido de la Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de Colima, durante la pasada campaña electoral. Por lo que estimó la propaganda denunciada no infringe el mandato establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de Colima, porque no impone la denostación y denigración en detrimento del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador de la entidad mencionada.

- **SUP-RAP-68/2008, SUP-RAP-94/2008 y SUP-RAP-113/2008, acumulados**

En estos recursos de apelación, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, impugnan la resolución CG265/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Federal Electoral, mediante la cual se les sancionó como integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", con la reducción de ministraciones de financiamiento público ordinario por \$2,550,000.00, con motivo de la transmisión de un anuncio publicitario identificado como "Informativa 8", que se consideró demeritorio del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

En la sentencia, la Sala Superior consideró fundado el agravio, expuesto por los apelantes, toda vez que lo resuelto previamente dentro de un procedimiento especializado constituyó una medida preventiva, producto de un análisis preliminar, en el que sólo pueden desahogarse las pruebas que la urgencia permita y, no como erróneamente lo consideró la autoridad responsable, en el sentido de que ya habían sido materia de análisis los elementos probatorios ofrecidos y, como consecuencia de ello, resultaba procedente el rechazo de los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Por lo anterior, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, y reponer el procedimiento administrativo sancionador, hasta el cierre de la instrucción, para el efecto de que el órgano responsable allegara de las pruebas aportadas por las partes y aquellas que fueran necesarias para la resolución del asunto.

### • SUP-RAP-96/2008

El recurso de apelación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra las resoluciones CG261/2008 y CG269/2008, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en las que sancionó al Partido Acción Nacional, haber difundido promocionales cuyo contenido denigraba a Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia se desestimaron los agravios esgrimidos por el partido apelante, toda vez que se consideró la autoridad responsable sí fundó y motivó las resoluciones combatidas, pues analizó en su integridad los elementos para calificar e individualizar las infracciones, concluyendo que existían elementos suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional generó el descrédito o descalificación del candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", afectando negativamente la imagen de dicho ciudadano frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral. Por lo anterior, la Sala Superior confirmó las resoluciones, en la materia de la impugnación.